



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2019060047515 DEL 16 DE MAYO DE 2019, EMITIDA DENTRO DEL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. KF9-15151”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, con NIT. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KF9-15151**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, bajo el código No. **KF9-15151**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

Mediante Resolución No. **2019060047515** del 16 de mayo de 2019, notificada por edicto con fecha de fijación del 16 de septiembre de 2019 y desfijado el 20 de septiembre de la misma anualidad, al titular de la referencia, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KF9-15151, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, se resolvió entre otras lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **KF9-15151**, para la exploración técnica y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional del día 16 de mayo de 2012, bajo el código N°. **KF9-15151**, cuyo titular es la Sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S**, con Nit No. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032** o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **KF9-15151**, para que cancele los cánones superficarios que se describen a continuación:

- Canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de exploración por valor de **(\$ 1.456.231)**.
- Canon superficario correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje por valor de **(\$ 1.465.231)**.
- Canon superficario correspondiente a la segunda anualidad construcción y montaje por valor de **(\$1.667.240)**.
- Canon superficario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/L **(\$ 1.765.607)**, más intereses desde el día que se causa la obligación.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MULTA a la Sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S**, con Nit No. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **15.318.032** o quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el N° **KF9-15151**, para la exploración técnica y explotación de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **REMEDIOS** de este Departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional del día 16 de mayo de 2012, bajo el código N°. **KF9-15151**, a título de falta moderada, por la suma de valor de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$22.359.132)**, equivalentes a veintisiete (27) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 3° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

Frente a esta decisión, tal como se transcribe, se informó la procedencia del recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Lo anterior, conforme al procedimiento señalado para las notificaciones en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, que reza:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Concordado con lo establecido dentro del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Encontrándose dentro del término legal, el 04 de octubre de 2019, mediante oficio No. 2019010386455, se presentó “Ejercicio del *Recurso de Reposición frente a la Resolución número S 2019060047515 del 16 de mayo de 2019*”, interpuesto por el Representante Legal de la sociedad titular **MIDRAE GOLD S.A.S.**, el señor Joaquín Guillermo Ruiz Mejía.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente, como motivos de inconformidad con la resolución impugnada, entre otros, los siguientes:

“(...)

El día 5 de septiembre de 2018, la Secretaria de Minas expidió las resoluciones 2018060358577 y 2018060358578, notificadas por edicto del día 12 de octubre del mismo año. La primera, es decir, la Resolución 2018060358577, resuelve un recurso interpuesto, y la segunda es decir la Resolución 2018060358578, niega una suspensión de obligaciones.

Ahora bien, La resolución 2018060358578, fue recurrida el día 25 de octubre de 2018 dentro de la oportunidad legal con el fin de que se dejará sin efecto el artículo primero de...



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

la mencionada Resolución y en consecuencia se declara la suspensión de obligaciones de título minero.

El día 26 de octubre de 2018, fue notificada por edicto la Resolución 2018080005527 del 20 de septiembre de 2018, según la cual se le requería al titular previo a caducidad para que en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación el presente acto, allegue el pago de los cánones adeudados que son:

- Canon superficial correspondiente a la Tercera anualidad de exploración por valor de \$1.456.231
- Canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de construcción y montaje por valor de \$1.465.231.
- Canon superficial correspondiente a la Segunda anualidad de construcción y montaje por valor de \$1.667.240

En este orden de ideas ese Despacho no tuvo en cuenta lo contenido dentro del artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, Código contenciosos administrativo, según el cual los recursos de tramitan en el efecto **SUSPENSIVO. (Negrilla fuera de texto)**.

Esto quiere decir que la administración no podía requerir el pago de esos cánones hasta tanto no resolviera de fondo el recurso de reposición, como hasta ahora no ha hecho.

Así, una vez resuelto el recurso podría proceder a requerir previo a caducidad y darle el trámite correspondiente, más aun cuando el auto por medio del cual se hace el requerimiento es un acto de trámite contra el que no procedía recurso alguno.

También es procedente recalcar que además se está incluyendo para declarar la caducidad del título minero KF9-15151 una anualidad que ni siquiera había sido previamente requerida, como es la tercera anualidad de construcción y montaje por un valor de \$1.765.607.

Así las cosas, se está violando a **MIDRAE GOLD S.A.S.**, como titular minero el derecho de defensa y en consecuencia el derecho al debido proceso que contempla la constitución Política de Colombia como un derecho fundamental incurriendo, incurriendo la Administración en vías de hecho.

deba tomar previamente, deberá esperar a que aquella se resuelva primero antes de continuar el trámite, más aun si estamos frente a un proceso sancionatorio como es la caducidad, el cual deberá contar con todas las garantías para hacer efectivo el derecho de defensa y debido proceso como ya se anotó.

(...)"

Por lo anterior, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión Minera de la referencia, elevó la siguiente petición a esta Delegada:

"(...)"

PRIMERA. Se reponga en todas sus partes los artículos recurridos de la de la Resolución 2019060047515 del 16 de mayo de 2019 "Por medio de la cual se declara la caducidad de un contrato de concesión minera No KF9-15151, se impone una multa y se toman otras determinaciones", por lo arriba expuesto.

SEGUNDA: revocar la totalidad de los artículos del Auto 2018080005527 del 20 de septiembre de 2018.

(...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en este orden de ideas se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en consecuencia, en materia del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Así las cosas, una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados y los establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero.

Por lo anterior, se procederá a efectuar un análisis sobre los argumentos esgrimidos por el particular en este caso en concreto:

Frente a la declaratoria de caducidad y la multa impuesta en el Contrato de Concesión Minera con placa No. KF9-15151

Sobre los hechos descritos en el recurso de reposición y en el cual el particular menciona que, esta Autoridad Minera no tuvo en consideración el recurso allegado el 29 de octubre de 2018, mediante oficio No. 2018-5-6658



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

(folio 130-tomo 2 de la carpeta principal), frente a la Resolución No. 2018060358578 del 05 de septiembre de 2018, que resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones solicitada el 18 de mayo de 2016, y, por su parte decidió proferir el Auto No. 2018080005527 del 20 de septiembre de 2018, notificado por edicto con fecha de fijación del 22 de octubre de 2018 y desfijado el 26 de octubre de la misma anualidad, sirviendo como inicio del trámite sancionatorio que dio lugar a la expedición de la Resolución impugnada No. 2019060047515 del 16 de mayo de 2019, desconociendo el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, según el cual los recursos se tramitan en el efecto suspensivo, esta Delegada procedió a verificar nuevamente el expediente logrando evidenciar que, es cierto la no procedencia de la expedición de la resolución que declaró la caducidad y la imposición de la multa del título minero bajo estudio toda vez que, efectivamente no se podían requerir las obligaciones que dieron origen al trámite sancionatorio hasta tanto se resolviera de fondo el recurso interpuesto, desconociendo con ello el efecto suspensivo de los recursos. Ello significa, como es de sobra conocido, que el acto administrativo objeto de la impugnación con ese recurso, no puede surtir ningún efecto jurídico mientras la impugnación aludida este pendiente de decisión.

Tanto es ello así que, de acuerdo con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la ejecución de un acto administrativo que no se encuentre en firme, esto es, antes de resolver los recursos interpuestos, no puede ser objeto de decisión, o lo que es lo mismo para el caso en concreto, esta Delegada no podía desconocer su efecto suspensivo profiriendo los actos administrativos en comento hasta tanto se decidiera de fondo la solicitud de suspensión de obligaciones allegada por la sociedad titular minera objeto del recurso en estudio.

El citado artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“(...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.” (Negrilla fuera de texto).



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 0 1 5 6 2 *

(23/01/2023)

Con base en la normativa citada y acorde con lo expuesto, la Resolución No. 2018060358578 del 05 de septiembre de 2018, notificada por edicto con fecha de fijación del 08 de octubre de 2018 y desfijado el 12 de octubre de la misma anualidad, que resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones, no se encontraba en firme al momento de expedir el Auto No. 2018080005527 del 20 de septiembre de 2018, toda vez que la sociedad titular contaba hasta el 29 de octubre de 2018 para hacer uso del recurso de reposición; asimismo la Resolución impugnada No. 2019060047515 del 16 de mayo de 2019, se profirió desconociendo el efecto suspensivo de los recursos, lo cual, da pie a que se acepte por parte de la Autoridad Minera la argumentación esgrimida por parte de la sociedad titular en el escrito contentivo del recurso de reposición.

Seguidamente, es menester dar claridad al titular de la referencia que, el Auto No. 2018080005527 del 20 de septiembre de 2018, no dispuso requerir el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje como lo afirmó en el recurso de reposición bajo estudio.

Adicionalmente, es preciso indicar que, frente al incumplimiento de la presentación del Programa de Trabajo y Obras –PTO, objeto de imposición de multa toda en la Resolución No. **2019060047515** del 16 de mayo de 2019, esta Delegada se permite informar que la exigencia de su cumplimiento procedía a partir de 15 de agosto de 2016, obligación que no era exigible hasta tanto se resolviera de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2018060358578 del 05 de septiembre de 2018, notificada por edicto con fecha de fijación del 08 de octubre de 2018 y desfijado el 12 de octubre de la misma anualidad, que resolvió negar la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 18 de mayo de 2016.

Frente a la notificación del acto recurrido.

Es importante anotar que, una vez se procedió a verificar el proceso de notificación de Resolución No. **2019060047515** del 16 de mayo de 2019, esta Delegada logró evidenciar que la misma no fue notificada en debida forma toda vez que se realizó por edicto fijado el 16 de septiembre de 2019 y desfijado el 20 de septiembre de la misma anualidad y se envió la citación por error involuntario a otro lugar que no correspondía a la dirección aportada por los titulares como de notificaciones toda vez que, si bien se envió a una dirección contenida en un acta de visita, esta no era la dirección aportada para recibir notificaciones, como prueba de ello se muestra a continuación lo aportado por la empresa de mensajería 472, a través del cual se estableció que la dirección no existía:

472		<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reside					
Fecha 1:	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Fecha 2:	DIA:	MES:	AÑO:
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:				
C.C. <i>2018060358578</i>	C.C.				
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:				
Observaciones:	Observaciones:				
	<i>No numero</i>		<i>diracm</i>		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

Dicha citación fue remitida a la dirección que aportó en una visita de campo:

Medellín, 27/06/2019

Señores,

MIDRAE GOLD S.A.S

Calle: 8B #8B-91 Local 260 entrada A, CC Terminal del Dur.

Teléfono: 3148892307

Medellín - Antioquia

Asunto: Citación para notificación de Actuación Administrativa expedida dentro de las diligencias del Título Minero No KF9-15151.

La dirección aportada en el expediente para recibir notificaciones fue la siguiente:

Para Notificar:

En la calle 11 B # 31A-18. Medellín. Teléfono: 4036660

Atentamente,



JOAQUÍN GUILLERMO RÚIZ MEJÍA
CC 15.318.032
Representante legal
MIDRAE GOLD SAS

Frente a lo anterior, es importante indicar que las actuaciones administrativas siempre han de edificarse dentro de los linderos propios de la seguridad jurídica y la confianza legítima, así como la garantía al derecho fundamental al Debido Proceso.

El Debido Proceso administrativo, como derecho de doble línea, predicable tanto de la administración como del administrado, *“se traduce en el derecho que comprende a todas las personas de acceso a un proceso justo y adecuado. Es entonces la garantía infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas”*¹. Esta garantía fundamental *“en materia administrativa se extiende a todo tipo de actuaciones de la administración”*² y encuentra dentro de sus principios *“los derechos fundamentales de los asociados”*³.

Es clara la jurisprudencia constitucional en que *“el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-119 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Constitucional. Sentencia T-696 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ *Ibíd.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

*legalidad*⁴, razón por la cual es deber de esta Autoridad Minera actuar dentro de los límites normativos que señalan la ley y los reglamentos debidamente expedidos, con un “*mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción*”⁵, permitiendo en todo caso, a los titulares mineros la concreción de su derecho, por medio de mecanismos de protección, entendiendo esto como la puesta en conocimiento de las decisiones que le afecten y la posibilidad de controvertir estas últimas, en el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia ha exigido que la sanción sea razonable y proporcional “*a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición*”; lo cual nos lleva a concluir como Autoridad Minera que, la proporcionalidad es la razonabilidad que debe mediar entre la medida y la gravedad de los hechos, razón por la cual la imposición de una sanción debe ser proporcional a los hechos que la motivaron, aspectos que no se cumplen en lo que es objeto de recurso de reposición, de allí, le asiste razón al titular minero en el sentido que no hay lugar a la imposición de la multa.

En consecuencia de todo lo expuesto, esta Autoridad Minera ordenará **REPONER** y **REVOCAR** los artículos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la Resolución No. **2019060047515** del 16 de mayo de 2019, atendiendo que, en la Resolución recurrida se aprobaron algunas obligaciones al particular y, por lo tanto, estas disposiciones quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REPONER** y en consecuencia **REVOCAR** los artículos **PRIMERO, SEGUNDO** y **TERCERO** de la Resolución No. **2019060047515** del 16 de mayo de 2019, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No KF9-15151, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, proferida dentro del trámite del Contrato de Concesión Minera con placa No. **KF9-15151**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS**, de este Departamento, suscrito el día 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012, bajo el código No. **KF9-15151**, cuyo titular es la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”**, con NIT. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUIZ MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: Las demás disposiciones de la Resolución No. 2019060047515 del 16 de mayo de 2019, recurrida, se conservan tal y como fueron adoptadas para los términos y efectos pertinentes.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-982 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(23/01/2023)

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. En caso de que no sea posible la notificación personal, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Acto administrativo, no procede recurso alguno debido a que con este se concluye el procedimiento administrativo, esto, a las luces del numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Medellín, el 23/01/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO**

Proyectó: VSUAREZGI

Aprobó:

	NOMBRE	FECHA
Proyectó	Vanessa Suárez Gil - Abogada Contratista Secretaría de Minas	23/01/2023